

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL  
DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento del Municipio de Totolac, tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala, el cual será de observancia general y obligatoria en el Municipio.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, corresponde, en la esfera de su competencia, a las autoridades en materia de protección civil que señala la Ley, quedando la Unidad Municipal facultada para interpretarlas para efectos administrativos, así como para establecer las disposiciones complementarias que resulten necesarias, y en su caso para resolver las situaciones no previstas.

**ARTÍCULO 3.-** Salvo mención expresa en este Reglamento se entenderá por:

- I. LEY.-** La Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala;
- II. CONSEJO MUNICIPAL.-**El Consejo de Protección Civil Municipal;
- III. SECRETARIA TECNICA.-** La Secretaria Técnica de Protección Civil Municipal;

**ARTÍCULO 4-** Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley de Protección Civil, se entenderá por:

- I. AGENTE AFECTABLE.-** El entorno físico del hombre, servicios, elementos básicos de subsistencia, bienes materiales y naturaleza, sobre los cuales puede materializarse un agente perturbador;
- II. AGENTE PERTURBADOR.-** El fenómeno que altera parcial o totalmente los asentamientos humanos;

**III. MEDIDA PREVENTIVA DE SEGURIDAD.-**La disposición impuesta por una autoridad para prevenir y evitar riesgos y siniestros;

**IV. MITIGACIÓN.-** Las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

**V. RECONSTRUCCIÓN.-** El proceso de recuperación de los elementos, componentes y estructuras dañadas por el desastre;

**VI. RESTABLECIMIENTO-** El conjunto de acciones que tienen como fin la recuperación de estructuras y servicios vitales; para lo cual se implementan estrategias para el normal funcionamiento del Municipio;

**VII. REFUGIO TEMPORAL.-** La instalación provisional que sirva para brindar bienestar y protección a las personas que no tienen posibilidad de tener una habitación normal en el caso de riesgo, siniestro o desastre

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE  
PROTECCIÓN CIVIL**

**CAPITULO I  
DE LOS OBJETIVOS E INTEGRACIÓN**

**ARTÍCULO 5.-** La Unidad Municipal de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7 de la Ley, tiene los objetivos siguientes:

- I.** Establecer los procedimientos, principios, normas y políticas necesarias para garantizar la protección de los agentes vulnerables;
- II.** Prevenir riesgos y desarrollar mecanismos de respuesta a desastres, emergencias;

III. Planear la logística operativa para la atención de desastres, emergencias, incluyendo las acciones de prevención de riesgos; y

IV. Articular de manera coordinada la participación de las autoridades integrantes de la Unidad Municipal de Protección Civil, que asegure el cumplimiento de sus funciones en materia de protección civil.

**ARTÍCULO 6.-** El Sistema Municipal a que se refiere el artículo anterior, es parte integrante del Sistema Estatal y Nacional de Protección Civil, por lo que quienes lo conforman estarán obligados a colaborar en el ámbito de su competencia, en la ejecución de acciones de prevención y atención a desastres y emergencias que el mismo solicite, a través de Consejo Municipal y Estatal.

**ARTÍCULO 7.-** La Unidad Municipal de Protección Civil estará integrada de acuerdo con lo previsto por la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, podrán ser convocadas otras dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal o federal, instituciones del sector privado y social, y en general toda organización cuya participación se considere importante y necesaria.

**ARTÍCULO 8.-** La Unidad Municipal de Protección Civil funcionará bajo la coordinación del Consejo Estatal, será el responsable de la planeación y supervisión del mismo, el que además fungirá como órgano normativo, de consulta y asesoría en la materia.

**ARTÍCULO 9.-** las actividades de los integrantes de la Unidad Municipal de Protección Civil, tendrán como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas; el funcionamiento de la planta productiva; la adecuada prestación de los servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, emergencias y desastres producidos por causas de origen natural o humano, implementando en su caso las acciones necesarias para llevar a cabo la rehabilitación, recuperación, mitigación y restablecimiento de los efectos producidos.

## **CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 10.-** El Consejo Municipal de acuerdo con lo que previene el Artículo 28 de la Ley, estará integrado de la manera siguiente:

**PRESIDENTE** El Presidente del Municipio.

**SECRETARIO EJECUTIVO** El Secretario Municipal

**SECRETARIO TÉCNICO** El secretario Técnico de Protección Civil Municipal.

**VOCALES** Representante del Ayuntamiento del Municipio.

Seis integrantes del H. Ayuntamiento de Totolac, seleccionados por el Ayuntamiento, de conformidad con la división territorial que establezca para la intención de protección civil en el Municipio.

Los titulares del Ayuntamiento y Comunidades del Municipio de Totolac, que de manera expresa determina el Consejo Municipal.

Los titulares de las Comunidades en el Municipio integraran el Consejo Municipal.

Los representantes de los grupos voluntarios.

Por cada uno de los miembros propietarios se designará a un suplente, con excepción del Secretario Técnico, y los nombramientos tendrán un carácter honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna por su desempeño.

En términos de lo dispuesto por el Artículo 7 del presente Reglamento, el Consejo Municipal podrá acordar la incorporación de dependencias y entidades de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, instituciones educativas, del sector público o social y demás organizaciones, con derecho voz y voto, cuya participación se considere necesaria para llevar a cabo las funciones y actividades que le corresponden al mismo, o que solicite el Sistema Nacional de Protección Civil.

**ARTÍCULO 11.-** El Consejo Municipal funcionará de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se reunirán cuando menos dos veces al año en sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando sea convocado por el Presidente;
- II. Las reuniones ordinarias serán convocadas por instrucciones del Presidente, a través del Secretario Técnico del Consejo Municipal, de manera escrita a cada uno de sus integrantes, cuando menos con cinco días de anticipación y, las extraordinarias cuando menos, con un día de anticipación;
- III. La convocatoria contendrá los requisitos que señala el Artículo 15 de la ley;
- IV. En caso de extrema urgencia la convocatoria podrá realizarse por otro medio que garantice la concurrencia de los integrantes del Consejo Municipal;
- V. De cada reunión, el Secretario Técnico, levantará el acta correspondiente, misma que firmarán los miembros del Consejo Municipal, que hayan participado y el propio secretario;
- VI. Sus reuniones serán válidas con asistencia de la mayoría de los integrantes entre los cuales debe estar invariablemente su presidente o su suplente; y
- VII. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

**ARTÍCULO 12.-** El Consejo Municipal ejercerá las atribuciones que expresamente le confiere el Artículo 29 de la Ley.

**ARTÍCULO 13.-** El Presidente del Consejo Municipal tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- I. Convocar a través del Secretario Técnico del Consejo Municipal, a los integrantes

del mismo, para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;

- II. Presidir las sesiones del consejo Municipal y en ellas tratar todo lo relacionado con los objetivos señalados en la ley;
- III. Verificar el exacto cumplimiento de los acuerdos y convenios celebrados por el Consejo Municipal;
- IV. Autorizar el orden del día a que sujetarán las sesiones;
- V. Formular la declaratoria de emergencia y desastre, de conformidad con los lineamientos estipulados en la ley.

**ARTÍCULO 14.-** Son atribuciones y funciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Vigilar el funcionamiento general de la unidad Municipal de protección civil así como las dependencias, entidades y organismos públicos y privados que integran, a efecto de garantizar el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Supervisar las actividades de la Secretaria Técnica Municipal de Protección Civil, estableciendo la adecuada coordinación con este, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente, así como la evaluación de las acciones realizadas;
- III. Presentar a la consideración del Consejo Municipal la iniciativa del Programa Municipal de Protección Civil y sus correspondientes Subprogramas;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal;
- V. Ordenar la publicación de la Declaratoria de Emergencia y Desastre formulada por el titular del Ejecutivo Municipal; así como las que determine el titular del Ejecutivo Estatal y Federal;
- VI. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Municipal;

- VII. Suscribir las actas de las sesiones del Consejo Municipal; y
- VIII. Las demás funciones que le confiera éste Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 15.-** El Secretario Técnico tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Convocar a los integrantes del Consejo Municipal, de acuerdo con las instrucciones del Presidente del mismo;
- II. Asistir al Secretario Ejecutivo en las tareas que le sean encomendadas;
- III. Verificar el quórum legal para cada sesión del Consejo Municipal;
- IV. Registrar los acuerdos del Consejo Municipal y sistematizarlos para su seguimiento;
- V. Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten al Consejo Municipal; y
- VI. Las demás que le atribuya la ley y el presente Reglamento o el propio Consejo Municipal.

**ARTÍCULO 16.-** Los vocales del Consejo Municipal tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones, previa convocatoria;
- II. Llevar a cabo las actividades que expresamente determine el Consejo Municipal, en el marco del Sistema Estatal o en su caso Sistema Nacional de Protección Civil.

**ARTÍCULO 17.-** El Consejo Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones contará con las comisiones permanentes que se señalan a continuación:

- I. Comisión Operativa;
- II. Comisión de Comunicación Social;

- III. Comisión de Ciencia y Tecnología;
- IV. Comisión de Participación Ciudadana; y
- V. Comisión de Evaluación y Control.

Las Comisiones deberán informar al Consejo Municipal, el estado que guarden los asuntos a su cargo, en las fechas y sesiones que el propio Consejo determine.

### **CAPÍTULO III DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES**

**ARTÍCULO 18.-** El Consejo Municipal se constituirá en el Centro Municipal de Operaciones, a efecto de llevar a cabo las acciones de mitigación, recuperación, restablecimiento así como aquellas otras que resulten necesarios en caso de presentarse desastres y emergencias o riesgos que deban ser atendidos a través de la Unidad Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 19.-** Las atribuciones del Centro Municipal de Operaciones se ajustarán a las disposiciones del Artículo 29 de la Ley, para cuyo cumplimiento gozará de las más amplias facultades, para decretar las acciones medidas que el caso amerite.

**ARTÍCULO 20.-** El Centro Municipal de Operaciones tendrá la misma estructura que el Consejo Estatal, cuyos integrantes tendrán las atribuciones facultades y obligaciones que corresponden en el mismo y que resulten aplicables en lo conducente para atender las emergencias, desastres o riesgos correspondientes.

**ARTÍCULO 21.-** El Centro Municipal de Operaciones se integrará de manera inmediata a la convocatoria que realice el Presidente del Consejo Municipal o el Secretario Ejecutivo del mismo.

### **CAPÍTULO IV DE LAS UNIDADES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 22.-** Los Ayuntamientos establecerán en el ámbito de su competencia, unidades de protección civil, a través de los cuales el Presidente Municipal se auxiliará para llevar a cabo las

actividades que le correspondan dentro del Sistema Municipal de Protección Civil.

#### **CAPÍTULO V DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS**

**ARTÍCULO 23.-** Los grupos Voluntarios que cumplan con las características que establecen los Artículos 3 fracción XIII y 30 de la Ley, forman parte de la unidad Municipal de Protección Civil, quienes para tal efecto, deberán cumplir con lo establecido en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 24.-** La coordinación llevará un registro de los grupos voluntarios, de conformidad con lo que establece la Ley, y se integrarán automáticamente a la unidad Municipal de Protección Civil.

**ARTÍCULO 25.-** Corresponde a los grupos voluntarios, además de lo marcado por los Artículos 31 al 35 de la Ley, las siguientes atribuciones y deberes:

- I.** Coordinarse con el Consejo Municipal o Estatal en su caso, así como con el instituto, para la atención de riesgos, emergencias o desastres;
- II.** Cooperar en la elaboración y difusión de planes y programas de protección civil;
- III.** Rendir al Consejo Municipal o Estatal en su caso, los informes y datos que les sean solicitados con regularidad que se requieran;
- IV.** Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de cualquier riesgo, emergencia o desastre;
- V.** Participar en otras actividades que les sean solicitadas y que puedan desarrollar, relacionadas con la protección civil; y
- VI.** Cumplir con las disposiciones que establezcan las autoridades de Protección Civil.

#### **CAPÍTULO VI DE LAS UNIDADES INTERNAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 26.-** Los representantes, propietarios o administradores de los establecimientos a que se refiere la Ley, sin excepción, están obligados a implementar un programa interno de protección civil a través de la creación de una unidad interna de respuesta, la cual se encargará de adoptar las medidas preventivas y de auxilio contra eventos de riesgo, emergencia y desastre.

**ARTÍCULO 27.-** Los programas internos deberán contener como mínimo:

- I.** Datos generales de la persona responsable del programa;
- II.** Características del inmueble;
- III.** Análisis de riesgos;
- IV.** Plan de contingencias permanente;
- V.** Las acciones de información en caso de situación prevaleciente;
- VI.** Organización de brigadas y el papel de cada una de ellas;
- VII.** Programa de capacitación;
- VIII.** La capacidad de respuesta en función de los bienes y servicios con los que cuenten;
- IX.** Inventario de los recursos económicos, materiales y humanos disponibles;
- X.** Directorio de emergencia;
- XI.** Plan de realización de simulacros;
- XII.** El seguro de daños contra terceros; y
- XIII.** Plan de simulacros.

**ARTÍCULO 28.-** Los establecimientos deberán disponer del equipamiento mínimo de prevención y auxilio, que se señala a continuación:

- I. Equipo contra incendio;
- II. Sistema de alarma;
- III. Salidas, rampas y escaleras de emergencia;
- IV. Señalamientos de rutas de evacuación por sismos e incendios;
- V. Mantenimiento constante de la instalación eléctrica, mecanismos hidráulicos y de gas, conforme sea necesario; y
- VI. El equipo de prevención genérico al tipo de establecimiento.

**ARTÍCULO 29.-** Los programas internos de los establecimientos, deberá ser presentado ante la Unidad Municipal en un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento o de su apertura al público, quien resolverá en un plazo de 14 días hábiles. En caso de existir alguna observación lo devolverá en un plazo de 7 días y tendrá un plazo igual a partir de la fecha en que se presente nuevamente, para resolver.

**ARTÍCULO 30.-** El Plan de Contingencias de los Establecimientos, a que se refiere el presente Capítulo, contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. Características del inmueble;
- II. Descripción de los riesgos y localización de los mismos;
- III. Inventario de recursos económicos, materiales y humanos disponibles;
- IV. Localización de áreas de seguridad y equipos del auxilio;
- V. Organización de brigadas y el papel de cada una de ellas;
- VI. Acciones previstas en caso de emergencia o desastre, clasificadas por etapas;
- VII. Rutas y procedimiento de evacuación del inmueble; y

**VIII.** Mecanismos de coordinación con las autoridades en la materia.

**ARTÍCULO 31.-** Los responsables y organizadores de eventos masivos deben presentar la autorización del municipio o Instituto, un programa especial de protección civil, el cual deberá describir lo siguiente:

- I. Tipo de evento o espectáculo;
- II. Perímetro destinado para el evento, es decir, el entorno;
- III. Accesos y estacionamientos;
- IV. Rutas de evacuación;
- V. Cuerpos de socorro y atención médica;
- VI. Cuerpos de seguridad;
- VII. Servicio sanitario;
- VIII. Programa del evento; y
- IX. Las demás adecuaciones físicas necesarias para el óptimo desarrollo del evento.

**ARTÍCULO 32.-** La aprobación del programa especial de protección civil de eventos masivos, se sujetará a procedimiento siguiente:

- I. El organizador del evento deberá presentar por lo menos con treinta días hábiles de anticipación su programa ante la Unidad Municipal;
- II. Dentro de los primeros tres días hábiles después de haber entregado la documentación, la unidad Municipal, programará una visita de verificación, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes; y
- III. Si del estudio de los requisitos y de la visita resulta que el programa especial reúne los requisitos señalados en este Reglamento, la Unidad Municipal procederá a emitir por escrito la

aprobación correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la verificación.

**ARTÍCULO 33.-** Los organizadores o responsables de espectáculos pirotécnicos, deberán implementar un programa especial y realizar la solicitud aprobación ante la Unidad Municipal, dentro de los catorce días anteriores al evento, debiendo cumplir además los requisitos señalados en el Artículo 31 de este Reglamento, de manera adicional señalará lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Lugar, fecha y hora de la quema de material pirotécnico;
- III. Copia del permiso otorgado por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. Documento en donde se especifique: la cantidad, tipo y potencia del material pirotécnico;
- V. Sistema de auxilio en caso de emergencia; y
- VI. Croquis de lugar en donde se llevará a cabo el evento.

**ARTÍCULO 34.-** Las situaciones no previstas por los programas internos o especiales, se resolverán mediante la adopción de las medidas de auxilio y mitigación que resulten idóneas a consideración de la autoridad que atienda la emergencia.

**ARTÍCULO 35.-** En caso de no contar con el Programa Especial para la realización de eventos masivos, la Coordinación de Protección Civil Municipal o el Instituto determinara la suspensión del evento, sin perjuicio de aplicar las sanciones que resulten procedentes.

### **TÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL**

#### **CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 36.-** El Programa Municipal de Protección Civil, será propuesto por la Dirección

Municipal a la consideración del Secretario Municipal, quien será el responsable de someterlo a aprobación del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 37.-** El Programa Estatal de Protección Civil se integrará de conformidad con lo previsto por los Artículos 42 al 45 de la Ley.

**ARTÍCULO 38.-** Sin perjuicio de lo anterior, para la formulación del Programa Estatal de Protección Civil, se tomará en consideración, los aspectos y circunstancias siguientes:

- I. Las modificaciones del entorno;
- II. La identificación de agentes perturbadores: geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio organizativos;
- III. Los índices de crecimiento y densidad de población;
- IV. Las condiciones socioeconómicas e infraestructura y el equipamiento;
- V. El número y extensión de colonias, barrios, y unidades habitacionales;
- VI. La conformación y reclasificación de los asentamientos humanos;
- VII. Los lugares de afluencia masiva;
- VIII. La ubicación de los sistemas vitales y servicios estratégicos;
- IX. Las estrategias;
- X. La evaluación de los posibles daños; y
- XI. Los recursos humanos y materiales.

### **CAPÍTULO II DEL SUBPROGRAMA DE PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 39.-** El subprograma de prevención tiene como fin implementar las acciones y medidas necesarias a efecto de mitigar, evitar y disminuir riesgos, emergencia y desastres; a través del cual se definirá lo siguiente:

- |   |   |
|---|---|
| <p><b>I.</b> Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar los riesgos;</p> <p><b>II.</b> La capacitación;</p> <p><b>III.</b> El Atlas de riesgos;</p> <p><b>IV.</b> La puesta en marcha de las unidades municipales;</p> <p><b>V.</b> Los criterios y bases para la realización de simulacros, y</p> <p><b>VI.</b> Todos los demás aspectos que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.</p> | <p>destino se produzca afluencia masiva de personas;</p> <p><b>IV.</b> Llevar a cabo campañas de difusión en materia de señalización y zonas de seguridad en toda edificación, excepto en casas habitación unifamiliares, donde se deberán colocar en lugares visibles señales adecuadas;</p> <p><b>V.</b> Instructivos para casos de emergencias, en los que se consignará las reglas que deberán seguirse antes, durante y después del riesgo, siniestro o desastre, asimismo deberán señalarse las zonas de seguridad;</p> <p><b>VI.</b> Fomentar que los medios de comunicación estatales difundan información necesaria para la ciudadanía en caso emergencia; y</p> |
|---|---|

**ARTÍCULO 40.-** El Subprograma de Prevención estará orientado a lograr una permanente capacitación como elemento primordial para alcanzar los objetivos de la protección civil, pues implica la instrucción de los ciudadanos acerca de los riesgos, emergencias y siniestros a los que podrían estar expuestos.

La capacitación, se impartirá con base en los lineamientos establecidos por el Instituto, y la unidad Municipal quien en coordinación con las demás autoridades en materia de protección civil, llevarán a cabo las acciones siguientes:

- I.** Participaran en los programas de capacitación en materia de protección civil para los niveles de preescolar, primaria y secundaria; y fomentar este tipo de programas en organizaciones sociales y vecinales e instituciones de educación media superior;
- II.** Organizar y ejecutar campañas permanentes para publicar y difundir estudios, investigaciones y materiales que contribuyan al cumplimiento de las políticas Municipales y Estatales de protección civil;
- III.** Elaborar y publicar manuales y circulares de prevención y autoprotección en el hogar, vía pública y trabajo, así como en los lugares en que por su naturaleza o

### **CAPITULO III DEL SUBPROGRAMA DE AUXILIO**

**ARTÍCULO 41.-** El Subprograma de Auxilio deberá integrar las acciones destinadas primordialmente a la búsqueda, localización, rescate y salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, así como de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Este subprograma deberá tener como mínimo:

- I.** Las acciones de alerta, evaluación de daños, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud, aprovisionamiento, comunicación social emergencias, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;
- II.** Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores público, privado y social, los grupos voluntarios y la comunidad en situación de siniestro o desastre;
- III.** Las acciones y apoyos con los que participarán las dependencias públicas

municipales y estatales y las instituciones del sector privado y social;

- IV. Las políticas de comunicación social de emergencia y sistemas de telecomunicaciones;
- V. Las actividades de los participantes en tareas de rescate, atención prehospitalaria, bomberos, administración de albergues y refugios y salvaguarda de bienes en casos de siniestros o desastre; y
- VI. El auxilio que las autoridades en materia de protección civil podrán solicitar a las autoridades federales para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes en casos de siniestro o desastre.

El Instituto podrá solicitar el auxilio de las autoridades competentes para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes en casos de riesgos, siniestros o desastres.

**ARTÍCULO 42.-** Las acciones inmediatas de operación y protección, por parte de las autoridades de Protección Civil en caso de riesgos, siniestros, emergencias o desastres en la población, deberán atender lo siguiente:

- I. La identificación del tipo de riesgo;
- II. La delimitación de la zona afectada;
- III. El acordonamiento de los perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;
- IV. El control de las rutas de acceso y evacuación;
- V. El aviso y orientación a la población;
- VI. La evacuación, concentración o dispersión de la población;
- VII. La apertura y cierre de refugios temporales;
- VIII. La coordinación de los servicios asistenciales y vuelta a la normalidad; y

- IX. La determinación de las demás acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas de la administración pública municipal y las instituciones de los sectores privado, social y académico.

#### **CAPÍTULO IV DEL SUBPROGRAMA DE RECUPERACIÓN A LA NORMALIDAD**

**ARTÍCULO 43.-** El Subprograma de Recuperación a la Normalidad, es el conjunto de acciones estratégicas encaminadas a que la sociedad vuelva a normalidad de sus actividades en caso de riesgo, emergencia o desastre, el cual determinará por lo menos:

- I. La evaluación de los daños;
- II. La comunicación social;
- III. Los requerimientos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para restaurar la normalidad de la vida cotidiana;
- IV. Las estrategias para la restauración del funcionamiento de los servicios de agua potable, electricidad, abasto y comunicaciones; y
- V. Los mecanismos y acuerdos necesarios para solicitar, administrar y distribuir apoyos.

**ARTÍCULO 44.-** La evaluación de daños es el procedimiento que determina la magnitud del desastre, emergencia o riesgo, por medio de la cuantificación de daños y el atlas de riesgos; con la finalidad de tomar decisiones y estrategias para mitigar los efectos del fenómeno.

**ARTÍCULO 45.-** La comunicación social debe permitir dar a conocer a la población con la debida oportunidad, la veracidad del fenómeno, para implementar las precauciones pertinentes, difundir el atlas de riesgos y medios de comunicación, evitando así daños mayores.

Comunicación social del Municipio, deberán colaborar con las autoridades de protección civil municipal en la difusión de información para

prevenir riesgos, orientar a la población sobre cómo actuar en casos de desastre o siniestro.

#### **CAPÍTULO V DEL ATLAS DE RIESGOS**

**ARTÍCULO 46.-** El Atlas de Riesgos contendrá la información acerca del origen y mecanismos de mitigación de riesgos, siniestros o desastres posibles, para analizar y evaluar el peligro que representan y, en su caso, diseñar y establecer las medidas para evitar o disminuir sus efectos.

El Consejo Municipal elaborará el Atlas Municipal de Riesgos, respectivamente.

#### **CAPÍTULO VI DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA**

**ARTÍCULO 47.-** La declaratoria de emergencia será emitida por el Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Consejo Municipal, quien ordenará se tomen en cuenta las medidas contempladas en el artículo 51 de la Ley de Protección Civil.

El consejo Municipal en función de la declaratoria de emergencia, tomará las siguientes medidas:

- I. Se constituirá inmediatamente en el Centro Municipal de Operaciones; y
- II. Nombrará al puesto de mando.

**ARTÍCULO 48.-** La Unidad Municipal con base en la declaratoria de emergencia podrá pedir al Consejo Municipal la ocupación temporal o limitación de inmuebles objeto de riesgo, emergencia o desastre.

De igual manera se hará con herramientas, objetos, maquinaria, equipos e insumos que se requieran para mitigar o disminuir el riesgo, emergencia o desastre.

**ARTÍCULO 49.-** Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables en lo conducente a la declaratoria municipal de emergencia.

#### **CAPÍTULO VII DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE**

**ARTÍCULO 50.-** Cuando el Presidente formule la declaratoria de zona de desastre, además de las medidas señaladas en el Artículo 55 de la Ley, se tomarán las siguientes:

- I. El Centro Municipal de Operaciones mantendrá el enlace con la administración pública, municipal, estatal, federal, y las dependencias administrativas.
- II. Dará orden al Director de la Unidad Municipal, para afrontar y utilizar todos los medios disponibles para el cumplimiento de la atención de los efectos del desastre o siniestro ocurrido.

#### **CAPÍTULO VIII DE LA VERIFICACIÓN Y CONTROL**

**ARTÍCULO 51.-** El Consejo Municipal a través de la Unidad Municipal, las brigadas comunitarias ejercerán conforme a su competencia, el control y vigilancia de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 52.-** Conforme a lo previsto en los artículos 65 a 67 de la Ley, las autoridades señaladas en el Artículo anterior, podrán efectuar las visitas de verificación necesarias para asegurar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

La verificación se llevará a cabo a través de un verificador designado por la Unidad Municipal, asentando en acta circunstanciada el desarrollo de la misma, y que para tal efecto se levante con la asistencia de los testigos designados por el solicitante o verificado, o en su defecto, nombrados por el verificador, firmando al margen y al calce los que intervengan en ella.

**ARTÍCULO 53.-** El Consejo Municipal con base en los resultados de la visita de verificación efectuada conforme a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, y dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se realizó la verificación, emitirá una resolución debidamente fundada y motivada,

en la cual impondrá las medidas preventivas de seguridad que estime necesarias y las irregularidades encontradas, en su caso, lo cual se notificará al responsable o encargado de lugar u objeto inspeccionado, haciéndole saber que tiene un plazo que no podrá exceder de 15 días naturales para subsanar dichas irregularidades.

Dichas medidas tendrán la misma duración estricta para la corrección de las irregularidades respectivas.

**ARTÍCULO 54.-** Transcurrido el plazo de quince días a que hace referencia el Artículo anterior, para subsanar las irregularidades observadas mediante la verificación, se procederá a la determinación de la sanción correspondiente, en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

**ARTÍCULO 55.-** En situaciones de riesgo inminente que implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, la Unidad y Consejo Municipal podrán adoptar de conformidad con la Ley y el presente Reglamento las medidas preventivas de seguridad con el fin de salvaguardar a las personas, bienes y entorno; determinando para tal efecto:

- I. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada del riesgo;
- II. La suspensión de trabajo, actividades o servicios;
- III. La evacuación del inmueble;
- IV. La inmovilización de vehículos automotores que impliquen un riesgo para la sociedad; y
- V. La retención de documentación, placas de circulación, materiales peligrosos o algún otro objeto que sea necesario para el cumplimiento de las medidas de seguridad.

**ARTÍCULO 56.-** La determinación y aplicación de las medidas preventivas de seguridad, tomarán en cuenta la naturaleza de los agentes perturbadores, cuya clasificación se establece a continuación:

- I. De origen geológico:
  - a) Sismicidad;
  - b) Vulcanismo;
  - c) Deslizamiento y colapso de suelos;
  - d) Deslaves;
  - e) Hundimiento regional;
  - f) Agrietamiento; y
  - g) Flujo de lodo.
- II. De origen hidrometeorológico:
  - a) Lluvias torrenciales;
  - b) Trombas;
  - c) Granizadas;
  - d) Inundaciones pluviales y lacustres;
  - e) Sequías;
  - f) Tormentas;
  - g) Vientos fuertes;
  - h) Tormentas eléctricas; y
  - i) Temperaturas extremas.
- III. De origen químico:
  - a) Incendios;
  - b) Explosiones; y
  - c) Fugas de gas, de sustancias peligrosas y de productos radioactivos.
- IV. De origen sanitario:
  - a) Contaminación;
  - b) Epidemias;

- c) Plagas; y
  - d) Lluvia ácida.
- V. De origen socio-organizativo:
- a) Problemas provocados por concentraciones masivas de personas;
  - b) Interrupción y desperfecto en el suministro o la operación de servicios públicos y sistemas vitales;
  - c) Accidentes carreteros;
  - d) Accidentes aéreos; y
  - e) Actos de sabotaje terrorismo.

**ARTÍCULO 57.-** La determinación de medidas preventivas de seguridad, requerirán especial atención a casos de alto riesgo que señalan a continuación:

- I. El almacenamiento, comercialización, distribución y uso de gas licuado, petróleo o gas natural;
- II. El abastecimiento de gas de uso doméstico de la unidad repartidora a vehículos motorizados o cilindros portátiles; y
- III. El transporte o almacenamiento de materiales peligrosos o residuos, explosivos o radioactivos, que pongan riesgo en a la población, sus bienes y su entorno y que carezca de autorización.

#### **CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA POPULAR CIUDADANA**

**ARTÍCULO 58.-** La denuncia podrá hacerse por escrito o de manera verbal.

**ARTÍCULO 59.-** En lo relacionado a la denuncia ciudadana, será responsabilidad del consejo municipal:

- I. Llevar un registro de todas las denuncias reportadas; y

II. Para efecto dar curso a la investigación la ciudadanía deberá proporcionar los siguientes datos para tal fin:

- a) Nombre del reportante;
- b) Dirección y teléfono donde pueda recibir comunicados y ser localizado;
- c) Definición clara de la queja; ubicación, definición, tipo, y alcance; y
- d) Cualquier otro dato requerido por la autoridad receptora de la queja.

**ARTÍCULO 60.-** Cuando una denuncia sea recibida por autoridad distinta a las de protección civil, ésta la pondrá inmediatamente en conocimiento del Consejo Municipal competente o a la Coordinación Estatal.

#### **CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 61.-** La violación a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Consejo Municipal, según corresponda; sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten de estos actos u omisiones.

**ARTÍCULO 62.-** Las sanciones deberán imponerse, tomando como base el salario mínimo vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 63.-** Las sanciones pecuniarias se pagarán o en su caso harán efectivas, a través de la Tesorería del Municipio.

**ARTÍCULO 64.-** Los arrestos administrativos se harán cumplir con el auxilio de la seguridad pública.

**ARTÍCULO 65.-** La aplicación de toda sanción deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La situación económica del infractor;
- II. La gravedad de la infracción;

- III. El posible daño cometido;
- IV. Las reincidencias; y
- V. La veracidad o falsedad del dato proporcionado.

**ARTÍCULO 66.-** Será motivo de sanción, la comisión de alguna conducta señalada a continuación:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos que conlleven a la obstaculización de acciones de auxilio, prevención o apoyo a la población;
- II. Impedir las verificaciones realizadas por las autoridades de protección civil;
- III. Incumplir con las resoluciones emitidas por las autoridades competentes en materia de protección civil; y
- IV. Todas aquellas que en términos de la Ley y el Reglamento, se consideren como conductas infractoras o contrarias a dichos ordenamientos.

**ARTÍCULO 67.-** El que dolosa y falsamente denuncie un hecho o actos previstos en el Artículo 58 de la Ley; se sancionará con amonestación por escrito, y en caso de reincidencia se le impondrá una multa de cien UMA o bien arrestó por doce horas.

**ARTÍCULO 68.-** La violación al Artículo 65 de la Ley, será sancionada con multa de ciento cincuenta UMA vigente en la entidad o arrestó por quince horas.

**ARTÍCULO 69.-** La inobservancia de las disposiciones contempladas en los Artículos 33 y 35 de este Reglamento, serán sancionadas con multa que ira desde cien a ciento cincuenta UMA o arrestó por veinticuatro horas.

**ARTÍCULO 70.-** La violación a las disposiciones de los Artículos 26, 28 y 31 de este Reglamento, se sancionará con multa que irá desde doscientos a doscientos cincuenta UMA o con arresto de dieciséis a veinticuatro horas.

**ARTÍCULO 71.-** La inobservancia del Artículo 63 de la Ley será sancionada con una multa de cincuenta a doscientos UMA vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 72.-** Cuando se ponga en peligro a la población, sus bienes y entorno por alguna de las referidas en el Artículo 57 de este Reglamento, se impondrá una multa de ciento cincuenta a seiscientos UMA vigente en el Estado, la cual se podrá duplicar el caso de reincidencia.

**ARTÍCULO 73.-** La sanción a las conductas contempladas en la disposición 66 de este Reglamento, será de doscientos cincuenta a trescientos UMA, o bien con arrestó de veinticuatro a treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 74.-** En todos aquellos casos en que se ponga en peligro a la población, sus bienes y entorno y que no tenga señalada una sanción específica, se impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta UMA en el Estado.

**ARTÍCULO 75.-** La autoridad que conozca de la infracción, de considerado necesario o conveniente, podrá determinar imponer como sanciones:

- I. Subsanan las omisiones a costa del infractor, en el término que a discreción de la autoridad se otorgue;
- II. La suspensión temporal de actividades del establecimiento; y
- III. La pérdida del registro cuando se trate de grupos voluntarios o empresas destinadas a la capacitación de la materia de Protección Civil.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento Interno Municipal.

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

**TERCERO.-** Para modificar el presente Reglamento se requerirá de someter las enmiendas

de Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento del  
Municipio de Totolac.

DADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE  
TOTOLAC, TLAXCALA EL DIA QUINCE DEL  
MES DE MAYO DEL AÑO 2017.

**Periodo 2017-2021**

**C. PROFR. GIOVANNI PÉREZ BRIONES**

Presidente Municipal Constitucional de Totolac  
Rúbrica y sello

**C. ARQ. JAVIER IBARRA BAÑUELOS**

Secretario del H. Ayuntamiento  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*